

**INFORME** Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada María Fernanda Dávila Gómez, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°247606. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Segurexpo de Colombia S.A
<b>Demandado:</b>	Inviseñales S.A.S
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2022-00160-00
<b>Asunto:</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de apoderada judicial SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, con NIT 860.009.195-9, presentó demanda ejecutiva contra INVISEÑALES S.A.S con NIT 900229011-0, por la suma de \$130.616.196 más los intereses los moratorios contenidos en 6 facturas de venta.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores que a su vez incluye la factura de venta.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Ahora bien, al realizar el estudio de las facturas electrónicas N° I0Y40, I0Y72, I0Y81, I0Y89, I0Y102, I0Y103, considera este Despacho, que no se satisfacen las exigencias previstas en el CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del

Decreto 1154 de 2020, armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo y la Resolución N° 15 del 11 de febrero de la DIAN, para que dichas facturas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles por ende mérito ejecutivo. Ello en razón a que según lo establecen las citadas normas, es necesario que éstas se encuentren inscritas en el sistema de archivo de facturas electrónicas denominado el RADIAN (Registro de Facturas Electrónica de venta considerada como título valor), y para el caso en concreto este registro no se realizó, por lo que en consecuencia no se adjuntaron las respectivas certificaciones de la existencia de las Facturas electrónicas como títulos valores expedidas por la DIAN, conforme a lo preceptuado por el artículo 2.2.2.53.14 parágrafo 2 del Decreto 1154 de 2020.

Siendo, así las cosas, por no cumplir la totalidad de los requisitos legales señalados, las facturas electrónicas presentadas no tienen el carácter de título valor para su cobro ejecutivo.

No obstante, lo anterior, el artículo 31 de la Resolución N° 15 del 11 de febrero de DIAN consagra “***Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos de la legislación comercial que exige para tal efecto.***” (Negrita y subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que para el caso de las facturas electrónicas N° I0Y40, I0Y72, I0Y81 y I0Y89 es posible realizar el estudio para la aplicación de las normas comerciales para las facturas de venta, especialmente a los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, pues si bien fueron creadas electrónicamente, se realizó la entrega física al comprador, quien procedió a consignar el recibido en cada una de ellas.

Ahora bien, el valor del capital de las cuatro facturas en mención al momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 66.268.335 más los intereses de mora. causados hasta la presentación de la demanda lo que indica que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que:

**“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”**

A su turno, el artículo 26 *ibid*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1° al disponer: **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se dijo en antelación, el valor de las pretensiones representadas en las cuatro facturas de venta N° I0Y40, I0Y72, I0Y81, I0Y89, es por un total de **\$ 66.268.335** más los intereses moratorios causados a la fecha de la presentación de la demanda, cifra que en todo caso no supera la menor cuantía.

Por todo lo expuesto, concluye esta Judicatura que referente a las facturas electrónicas de venta N° I0Y102, I0Y103, estas no reúnen la calidad de título valor, por lo que se deberá negar el mandamiento de pago solicitado, pues ante la falta de documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante no se cumplen con los presupuestos para demandarse ejecutivamente.

Mientras que para el caso de las facturas electrónicas de venta N° I0Y40, I0Y72, I0Y81, I0Y89 en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Por último, atendiendo a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de la pandemia del virus Covid-19, y dado que la demanda fue presentada virtualmente, su radicación se realizará de manera digital en el correo electrónico oficial autorizado para ello.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las motivaciones aquí consignadas respecto de las facturas electrónicas de venta N° I0Y102 y I0Y103.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por SEGUREXPO COLOMBIA S.A en calidad de endosatario en propiedad contra INVISEÑALES S.A.S, para el estudio de las facturas electrónicas de venta N° I0Y40, I0Y72, I0Y81 y I0Y89 de conformidad con lo expuesto en la parte orgánica de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL** de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional, según

corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



*JHI*

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**  
**No. 068** fijado en la página oficial de la Rama Judicial  
hoy 16 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**